REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	:	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL -
Expediente No.	:	11001 33 42 054 **2019** 00**485** 00
Demandante	:	GERMÁN SIMÓN CARREÑO SALAZAR
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **GERMÁN SIMÓN CARREÑO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.409.907, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite,* de la siguiente manera:

A N T E C E D E N T E S

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones

En la demanda se señalaron como pretensiones las siguientes:

> *"PRIMERO: Que se declare la nulidad en lo pertinente de la Resolución No. GNR 163861 del 02 JUN 2016, mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció una pensión de VEJEZ a favor de CARREÑO SALAZAR GERMAN SIMON, identificado con la C.C. No. 19.404.907 en cuantía de $2.427.964.00; nulidad de la Resolución No. SUB 32719 del 10 ABR de 2017, la que niega la reliquidación de la pensión de vejez de CARREÑO SALAZAR GERMAN SIMON; nulidad de la resolución No. DIR 8428 15 JUN 2017, la que confirma la resolución No. SUB 32719 del 10 de abril de 2017; nulidad de la resolución No. SUB 88897 05 ABR 2018, la que ordena reliquidar una pensión especial de vejez por desempeño de actividad de alto riesgo, a favor de CARREÑO SALAZAR GERMAN SIMON; nulidad de la resolución No. DIR 9743 21 MAY 2018, la que modifica la resolución No. 88897 del 5 de abril de 2018.-*
>
> *SEGUNDO. Que como consecuencia de la anterior declaración y a titulo de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, reconocer que a mi mandante GERMAN*

SIMON CARREÑO SALAZAR, le asiste razón jurídica a que COLPENSIONES, reliquide la pensión con la "asignación mensual mas elevada" devengada por todo concepto en el ultimo año de servicio (marzo de 2018) incluyendo las doceavas (1/12) partes de las primas de la totalidad de (100%) de la bonificación por servicios, aplicándose el 85% del ingreso base de liquidación al tenor del articulo 10 de la ley 797 de 2003, para obtener el cálculo del monto pensional en forma correcta, pensión que ha de pagarse en cuantía mensual no inferior a $6.403.503.18 efectiva a partir del 1º de abril de 2018, ordenando aplicar los reajustes de ley 100/93 sobre la cuantía pretendida de $6.403.503.18.-

TERCERO. Que se ordene liquidar y pagar a expensas de COLPENSIONES, y a favor de mi representado GERMAN SIMON CARREÑO SALAZAR, las diferencias entre lo que se ha venido cancelando por concepto de la Resolución y lo que se determine pagar en la sentencia que resuelva la litis, en los términos de la pretensión anterior (2ª) de éste acápite, diferencias de mesadas calculadas sobre la base de un valor inicial pretendido de $6.403.503.18 efectiva a partir del 1º abril de 2018, y hasta el momento que se efectué el pago con la inclusión en la respectiva nómina de pensionados.

CUARTO. Condenar a COLPENSIONES para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, de conformidad con el inciso final del articulo 187 del CPACA, así como lo autoriza el articulo 48 de la C.N, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, y el inciso 1º del artículo 193 y demás normas concordantes del CPACA. -

QUINTO. Condenar a COLPENSIONES a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el articulo 192 del CPACA, pague en favor de mi mandante intereses moratorios después de este termino conforme lo ordena el inciso 3º del mismo artículo, y numeral 4º artículo 195 del CPACA.

SEXTO. Ordenar a COLPENSIONES a que de cumplimiento al fallo dentro del termino previsto en el artículo 192 numeral 2º del CPACA…"

1.2. Relación Fáctica

Como sustento de hecho de las pretensiones, la parte actora narró los siguientes:

- El señor German Simón Carreño Salazar, laboró al servicio del Estado como empleado de la Rama Jurisdiccional (Fiscalía General de la Nación al servicio del CTI) por un periodo superior a 20 años, habiendo cumplido su estatus pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo beneficiario del régimen de transición, por tener más de 15 años de servicios al Estado a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

- Fue presentada solicitud ante COLPENSIONES, con la finalidad de que se reliquidara la pensión de vejez reconocida al señor German Simón Carreño Salazar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971 y 717 de 1978, esto es, teniendo en cuenta la asignación mensual mas alta devengada en el ultimo año de servicio (2018)

- Mediante Resolución SUB 32719 del 10 de abril de 2017, Colpensiones negó la reliquidación solicitada.

- A través de la Resolución No. DIR 8428 del 15 de junio de 2017, fue confirmada la Resolución SUB 32719 del 10 de abril de 2017.

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora considera que las disposiciones legales vulneradas son:

- Artículos 2º, 13, 25 y 58 de la Constitución Política.
- Artículo 21 del C.S.T.
- Ley 57 de 1887.
- Ley 153 de 1887.
- Decretos 1045 de 1978 y 1848 de 1969.
- Ley 33 de 1985
- Ley 62 de 1985
- Articulo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Decreto 2527 de 2000.
- Ley 797 de 2003.

Sobre el particular, sostuvo que al demandante le asiste el derecho a que su pensión se liquide con el régimen especial, al ser beneficiario del régimen de transición, por lo que el ente de previsión contraría lo dispuesto en el Decreto 691 de 1994.

2. TRÁMITE DE LA DEMANDA

- Mediante auto del 6 de febrero de 2020, fue admitida la demanda.

- A través de correo electrónico del 25 de enero de 2021, Colpensiones contestó la demanda.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que las mismas carecen de sustento fáctico y legal.

Lo anterior, bajo el argumento que al demandante le fue reliquidada su pensión como una pensión especial de vejez por desempeño de actividad de alto riesgo, conforme la Ley 860 de 2003, por ser funcionario del CTI, resultando por tanto improcedente una nueva reliquidación, toda vez que no fueron desconocidos los derechos del demandante ya que la pensión reconocida cumple lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano.

Aunado a que la posición que alega el demandante relacionada con que debe reliquidarse su pensión teniendo en cuenta la asignación mas elevada devengada en el ultimo año de servicio, discrepa con el lineamiento jurisprudencial

plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, entre otras, además de la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado.

Propuso como excepciones las de cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe y la genérica.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 25 de junio de 2021, se convocó a sentencia anticipada, se fijó el litigio, se otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas con la demanda y se concedió el término de 10 días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Igualmente, y en atención a que las excepciones propuestas correspondían a verdaderos argumentos de defensa, se advirtió que las mismas serian resueltas con el fondo del asunto.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante

El apoderado de la parte demandante, se ratificó en las pretensiones incoadas al considerarlas justas y pertinentes, por lo que solicitó fueren concedidas las mismas.

5.2. Parte Demandada

El apoderado de la parte demandada sostuvo la tesis de que las suplicas del libelo introductorio no estaban llamadas a prosperar, ya que se contraria lo dispuesto por la jurisprudencia, sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210 de 2017, entre otras, y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

Igualmente manifestó que no resultaba plausible aplicar el Decreto Ley 546 de 1971, ya que, para el 1º de abril de 1994, el señor CARREÑO SALAZAR contaba con 36 años de edad y 592 semanas, entre tiempos públicos y privados, ante lo

cual se concluye que no es beneficiario de transición, y por ende, no le es aplicable la norma en mención.

Finalmente, manifestó que tampoco resulta posible aplicar una tasa de reemplazo de 85% del ingreso base de liquidación al tenor del artículo 10 de la ley 797 de 2003, ya que es necesario remitirnos en lo referente al monto de la prestación, al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el cual determina que no es jurídicamente posible aplicar tasa de remplazo del 85% del IBL, como lo pretende el accionante, ya que la tasa máxima es el 80%; No obstante la entidad conforme a derecho y al ordenamiento legal, determinó a través del acto administrativo DIR 9743 del 21 de mayo de 2018, que la tasa de reemplazo era del 76.29%, lo cual arrojó una mesada de $3.227.834 a 2018.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De la lectura de la demanda, se extrae que el problema jurídico se contrae a determinar si le asiste derecho o no al demandante a que se le reliquide la pensión de vejez con la asignación mensual devengada en el último año de servicio, incluyendo las doceavas (1/12) partes de las primas, de la totalidad de la bonificación por servicios (100%), aplicándose el 85% del ingreso base de liquidación al tenor del artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y, al pago de las diferencias de las mesadas calculadas sobre la base un valor inicial y hasta el momento en que se efectúe el pago con la inclusión en la respectiva nómina de pensionados.

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

En el presente caso se controvierte la legalidad de los siguientes Actos administrativos:

- Resolución GNR 163861 del 02 de junio de 2016, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a favor del demandante.

- Resolución SUB 32719 del 10 de abril de 2017, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez del accionante.

- Resolución DIR 8428 del 15 de junio de 2017, que confirma la resolución anterior.

- Resolución SUB 88897 del 05 de abril de 2018, por medio de la cual se ordena reliquidar la pensión especial de vejez por desempeño de actividad de alto riesgo a favor del demandante.

- Resolución DIR 9743 del 21 de mayo de 2018, que modifica la resolución anterior.

4. MARCO NORMATIVO

4.1 Del régimen pensional de los empleados públicos

Resalta el Despacho que la Ley 100 de 1993 estableció el Sistema General de Pensiones, el cual entraría en vigencia a partir del 1º de abril de 1994, para empleados del orden nacional y a partir del 30 de junio de 1995, para los empleados del orden territorial.

Sin embargo, el articulo 36 de la citada Ley, dispuso un régimen de transición, indicando que serian beneficiarios del mismo, aquellas personas que para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hubiesen tenido 35 o más años de edad si son mujeres, o cuarenta 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Y, en consecuencia, se les aplicaría *(i)* la edad para acceder a la pensión de vejez, *(ii)* el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y *(iii)* el monto de la pensión de vejez, previsto en las normas anteriores.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirían por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

No obstante, el inciso tercero del mencionado articuló indica:

> *"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la*

variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

Frente a la interpretación de la norma transcrita, específicamente si el IBL hacía o no parte de la transición, es preciso tener en cuenta que tanto el Consejo de Estado[1], como la Corte Constitucional[2] mantenían hasta la sentencia de unificación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo de 28 de agosto de 2018, posturas diversas sobre la materia.

Por lo anterior, la Sala Plena del Consejo de Estado, el 28 de agosto de 2018[3], profirió sentencia de unificación sobre la materia, fijando la regla jurisprudencial de interpretación del ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas en virtud del régimen de transición, en los siguientes términos:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 19894. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.

(…)

[1] C.E, Sec. Segunda, Sent. 0112-2009, ago. 04/2010. M.P Víctor Hernando Alvarado Ardila.
[2] Sentencias C- 258 de 2013, SU 230 de 2015, SU 427 de 2016 y SU 395 de 2017
[3] C.E, S. Plena, Sent. 2012-00143-01, ago. 28/2018. M.P César Palomino Cortés.
[4] Ley 100 de 1993. "Artículo 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida […]".

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley". El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como "[…] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil".

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual, en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

> *103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema."*

En esta sentencia se determinó además que estas reglas jurisprudenciales resultan aplicables a todos los asuntos que se encuentren pendientes de decisión en sede judicial o administrativa, sin perjuicio de la cosa juzgada frente a los casos ya resueltos, así:

> ***"Efectos de la presente decisión***
>
> *113. El artículo 237, ordinal 1, de la Constitución Política consagra como una de las atribuciones del Consejo de Estado el desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo. En este sentido, la jurisprudencia que profiere este órgano de cierre es vinculante para resolver los conflictos cuya competencia está atribuida a esta jurisdicción, por la Constitución y la Ley.*
>
> *114. La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional -como guardiana de la Constitución-, tienen* ***valor vinculante*** *por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política[5]. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y* ***carácter vinculante y obligatorio****.*
>
> ***115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables****.*
>
> *116. Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social,*

[5] La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98.
En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: « […] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativos (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). […]»

por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.

117. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada.

118. Como uno de los efectos de esta decisión comprende los procesos administrativos en curso, la Sala solicita de manera imperiosa a las entidades administradoras de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que, al momento de efectuar el reconocimiento de la pensión, expliquen precisa, completa y detalladamente cada uno de los factores y/o valores numéricos tenidos en cuenta en la liquidación, de forma que sea comprensible al usuario y garantice un debido proceso administrativo."

Igualmente, Frente al tema del régimen de la Rama Judicial (Decreto 546 de 1971), en la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ-S2-021-20, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, de fecha 11 de junio de 2020, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del expediente con radicado No. 15001233300020160063001, número Interno: 4083-2017, actora: Cándida Rosa Araque de Navas, demandada: Colpensiones, se consideró:

"…4. Reglas de unificación

De lo expuesto anteriormente se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:

4.1. El funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión de jubilación, siempre que se acrediten los siguientes presupuestos:

i) Para el 1.º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: a) 40 años de edad si es hombre, 35 años de edad si es mujer o, b) 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.

ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: a) el cumplimiento de la edad de 50 años si es mujer, o de 55 años si es hombre; b) el tiempo de 20 años de servicios, continuos

o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971;6 c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

iii) Por tanto, esa pensión se le debe reconocer con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: a) la edad de 50 años si es mujer, de 55 años si es hombre; b) el tiempo de servicios de 20 años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; d) la tasa de reemplazo del 75%, e) el ingreso base de liquidación de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.°, de la Ley 100 de 1993, según el caso, es decir, si le faltare más de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, si faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y con los factores de liquidación contemplados por el artículo 1.° del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996;7 1.° del Decreto 610 de 1998; 1.° del Decreto 1102 de 2012; 1.° del Decreto 2460 de 2006; 1.° del Decreto 3900 de 2008; y 1.° del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público, siempre que respecto de ellos se hubieren realizado las cotizaciones respectivas."

En ese orden de ideas, resulta evidente para el Despacho que el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

5. HECHOS PROBADOS

- El señor German Simón Carreño Salazar, nació el 27 de diciembre de 1959.

- Mediante Resolución GNR 163861 del 2 de junio de 2016, COLPENSIONES reconoció a favor del señor German Simón Carreño Salazar, pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo, en aplicación de la Ley 2223 de 2008, con base en 1634 semanas, con una tasa de remplazo del 73.61% y en cuantía inicial de $2.427.964 para 2016, **prestación dejada en suspenso hasta el retiro definitivo del servicio público.**

[6] Al respecto se anota que el artículo 37 de este decreto dispone que «regirá 30 días después de su publicación en el Diario Oficial […]», y fue publicado en el Diario Oficial No. 33.339 16 de junio de 1971.
[7] Artículo 1°.

- A través de petición del 6 de febrero de 2017, el señor German Simón Carreño Salazar solicitó la reliquidación de la pensión especial por actividad de alto riesgo.

- Colpensiones, mediante Resolución SUB 32719 del 10 de abril de 2017, negó la reliquidación solicitada a través de petición del 6 de febrero de 2017, bajo el argumento que el señor German Simón Carreño Salazar nunca fue beneficiario del régimen de transición, por cuanto a la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con 34 años de edad aunado a que el IBL por no ser un tema incluido en el régimen de transición, se debe regir por las normas vigentes en la Ley 100 de 1993.

- Mediante Resolución DIR 8428 del 15 de junio de 2017, Colpensiones confirmó en todas sus partes la Resolución SUB 32719 del 10 de abril de 2017.

- Colpensiones a través de la Resolución SUB 88897 del 5 de abril de 2018, reliquidó y ordenó la inclusión en nómina de una pensión especial de vejez por desempeño de actividad de alto riesgo a favor del señor German Simón Carreño Salazar, tomando como IBC, los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994 y arrojando como IBL la suma de $4.200.395, con una tase de remplazo del 76.31, arrojando como mesada pensional la suma de $3.205.321=, con inclusión en nomina a partir del 1º de abril de 2018.

6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra acreditado que el señor German Simón Carreño Salazar cotizó ante el Sistema General de Pensiones un total de 1728 semanas, dentro del periodo comprendido entre el 8 de mayo de 1978 y el 28 de febrero de 2018 y, que se desempeñó como Investigador Judicial I de la Fiscalía General de la Nación desde el 1º de julio de 1992 al 31 de diciembre de 2004 y posteriormente cumplió funciones permanentes de policía judicial.

Ahora bien, también se encuentra probado dentro del plenario, que el señor German Simón Carreño Salazar, no es beneficiario de régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, 1º de abril de 1994 - puesto que su vinculación en ese momento era como empleado público del orden nacional al ser Investigador Judicial I de la Fiscalía General de la Nación -, el demandante contaba con 34 años (porque nació el 27 de diciembre de 1959) y 609 semanas.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado 2012-00143-01 del 28 de agosto

de 2018 y CE-SUJ-S2-021-20, del 11 de junio de 2020, además de lo señalado mediante Concepto del 9 de julio de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[8], en donde se indicó que para los trabajadores del alto riesgo se aplica un régimen especial, por disposición del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto, no les es aplicable el régimen de transición, disposición que cobija a quienes desean beneficiarse de un régimen anterior, pero que no tiene categoría de especial, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

Aunado a que COLPENSIONES respetó el régimen que le es aplicable al señor German Simón Carreño Salazar, esto es, la Ley 1223 de 2008, por ser beneficiario una pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo, que exige 55 años de edad, pudiendo disminuir un año por cada 60 semanas adicionales sin que pueda ser inferior a 50 años y 1300 semanas de cotización y, liquidó su pensión teniendo en cuenta como IBL el 76,31% de los valores devengados en el periodo comprendido entre los años 2008 y 2018, pero únicamente respecto de los que se encontraran en el Decreto 1158 de 1994, tal como se deduce de la Resolución SUB 88897 del 5 de abril de 2018, sin que fuere factible liquidar la prestación teniendo en cuenta los factores salariales o la asignación más elevada del último año.

7. DECISIÓN.

De conformidad con las razones antes señaladas, este Despacho negará las pretensiones de la demanda, dado que la parte accionante no logró desvirtuar la presunción de legalidad inherente a los actos administrativos atacados.

Por lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar al estudio de las excepciones planteadas por la demandada **COLPENSIONES.**

8. COSTAS.

Considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[8] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 9 de julio de 2019. Rad No. 1101-03-06-000-2019-00043-00 (C). CP Germán Alberto Bula Escobar.

R E S U E L V E

PRIMERO. - DENEGAR las pretensiones de la demanda del Señor GERMÁN SIMÓN CARREÑO SALAZAR, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[9],

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a47f0f8e884fc0691e417f849e0f0376df1c2bf17eb97a21d5c220add6b124b**
Documento generado en 28/09/2021 02:36:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[9] Correos electrónicos: maosiamo@hotmail.com; abaez.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co